



REGLAMENTO PARA LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de interés público y de observancia general en el Municipio de Monterrey y su objetivo consiste en regular la integración, organización y funcionamiento de los Organismos de Colaboración en el Municipio de Monterrey del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. Son encargados de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Secretario de Desarrollo Social;
- d) El Director de Atención y Vinculación Ciudadana, y,
- e) Los servidores públicos adscritos a la Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana.

ARTÍCULO 3. La Secretaría de Desarrollo Social tendrá la facultad de integrar los Organismos de Colaboración que sean convenientes, dependiendo de las necesidades sociales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 4. Se entenderá por Organismos de Colaboración aquellas instancias de participación ciudadana de carácter honorífico que se crean por el Ayuntamiento para el estudio, asesoría y propuesta de solución de los problemas que afectan a la comunidad en las diferentes materias que son atribución del Municipio.

ARTÍCULO 5. Los ciudadanos que integren los Organismos de Colaboración desempeñarán su función en forma honorífica.

ARTÍCULO 6. Los Organismos de Colaboración se integrarán conforme los sectores que determine la Autoridad Municipal dentro del territorio del municipio de Monterrey, mediante el siguiente procedimiento:

I. CONVOCATORIA: La Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana según el sector que corresponda, convocará mediante la entrega de invitaciones a los ciudadanos que pretendan integrar los Organismos de Colaboración. En la invitación se indicará el lugar, fecha y hora para llevar a cabo la junta de integración, así como los requisitos para participar en la misma.

II. JUNTA DE INTEGRACIÓN: Esta se llevará a cabo una vez reunido el quórum o cantidad mínima de personas señalada en la convocatoria, la cual no podrá ser inferior a seis personas.

La junta de integración será presidida y dirigida por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana.

III. SELECCIÓN DE INTEGRANTES: Los Organismos de Colaboración se integrará con un máximo de diez, los cuales serán designados de entre los ciudadanos que asistan a la junta de integración.

Los integrantes propuestos deberán reunir los requisitos de selección que señala el Artículo 8 de este ordenamiento.

IV. ACTA DE INTEGRACIÓN: Concluida la designación de los ciudadanos que integran los Organismos de Colaboración, se levantará el acta de integración, la cual será firmada por el servidor público que dirigió la junta y por los integrantes designados.

La información mínima que contendrá el acta de integración será la siguiente:

- a) Lugar, hora y fecha de celebración de la junta de integración;
- b) Nombre, domicilio y firma de los habitantes o vecinos que asistieron a la reunión;
- c) Nombre y firma de las personas que fueron designadas como miembros de los Organismos de Colaboración,
- d) Nombre y firma del servidor público que dirigió la reunión de integración; y,
- e) Sello oficial de la Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana.

V. CAPACITACIÓN: La Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana señalará a los integrantes el lugar y la fecha para que reciban la capacitación que les permita desempeñar eficientemente su labor.

VI. TOMA DE PROTESTA: Recibida por parte de la Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana el acta de integración respectiva, se citará a los integrantes de los Organismos de Colaboración para tomar protesta de cumplir su misión con base en lo señalado en este reglamento y demás disposiciones relacionadas con su actividad.

ARTÍCULO 7. Son requisitos de selección de los integrantes de los Organismos de Colaboración los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano y mayor de edad;
- b) Ser vecino del municipio de Monterrey, debiendo acreditarlo con la Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte vigente;
- c) No desempeñar cargo de voluntario dentro del algún programa municipal;
- d) Tener disponibilidad de tiempo para atender los asuntos que surjan;
- e) Tener reconocida honorabilidad y espíritu de servicio;

- f) No ser servidor público de la Federación, Estado o Municipio; y,
- g) No formar parte de órganos directivos de partidos políticos.

CAPÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 8. Los Organismos de Colaboración tendrán las siguientes facultades:

- a) Colaborar con las dependencias municipales y representar ante los mismos a los vecinos y/o habitantes del Municipio de Monterrey;
- b) Promover las formas en que los vecinos y/o habitantes del Municipio de Monterrey podrán participar en los planes y programas del Gobierno Municipal;
- c) Hacer llegar a través de la Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana, sus opiniones respecto de la elaboración, revisión o modificación de los Reglamentos Municipales;
- d) Presentar ante la Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana el estudio, asesoría y las propuestas de la solución a los problemas que afectan a la comunidad en las diferentes materias que son atribución del Municipio; y,
- e) Informar a la Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana de las deficiencias en los servicios públicos que presta el Gobierno Municipal u otras autoridades Estatales o Federales.

ARTÍCULO 9. Son obligaciones de los Organismos de Colaboración:

- a) Coadyuvar con la Autoridad Municipal en la realización de planes, programas y proyectos Municipales;
- b) Difundir el Plan Municipal de Desarrollo, los programas y proyectos que se lleven a cabo por la Autoridad Municipal;
- c) Dar a conocer a la Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana las necesidades sociales y problemas de la comunidad y proponer alternativas de solución a los mismos;
- d) Reunirse en junta ordinaria semestralmente y en las extraordinarias necesarias para atender sus asuntos;
- e) Levantar actas de las juntas e integrar un expediente;
- f) Aprobar en las juntas, la forma en que se aplicarán los recursos que se pretendan destinar para realizar acciones de beneficio comunitario;
- g) Presentar ante la Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana el informe del avance de los proyectos y programas;
- h) Coordinarse con la Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana cuando se traten asuntos relevantes, para la toma de decisiones al respecto.

ARTÍCULO 10. Los Organismos de Colaboración tienen prohibido responder a intereses políticos, religiosos y económicos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 11. Para una eficiente organización y una mejor distribución de las tareas que les son propias, los Organismos de Colaboración podrán integrar comisiones, las cuales se formarán por tres miembros. La finalidad de éstas será la de atender en forma específica las necesidades sociales detectadas.

Las Comisiones mínimas en las que se distribuirá el trabajo serán las siguientes:

- a) Apoyo a la economía familiar;
- b) Asesoría Jurídica;
- c) Bienestar social;
- d) Infraestructura y Servicios Públicos; y,
- e) Seguridad.

ARTÍCULO 12. Al frente de cada Comisión estará un representante, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias;
- b) Presentar ante los integrantes de los Organismos de Colaboración, los proyectos específicos de trabajo que correspondan a su comisión; y,
- c) Las demás que le señale este reglamento, los integrantes de los Organismos de Colaboración, y en su caso, la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 13. Las actividades y desarrollo de las funciones de los integrantes de los Organismos de Colaboración serán evaluadas por la Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana.

ARTÍCULO 14. La Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana recibirá el informe de actividades y emitirá un resultado de la verificación de los datos contenidos en éste.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA TERMINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 15. Cualquier integrante de los Organismos de Colaboración podrá presentar ante estos, por escrito y en una junta, su renuncia.

ARTÍCULO 16. La Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana, podrá proponer en las juntas de los Organismos de Colaboración, la remoción de alguno o algunos de sus integrantes, en los siguientes casos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas;
- b) Cuando legalmente se encuentren impedidos;
- c) Cuando de la evaluación de actividades derive una deficiente actuación del responsable de alguna de las comisiones;
- d) Por aprovecharse de su misión para realizar acciones con fines políticos, religiosos y económicos;
- e) Por defunción; y,
- f) Por cambio de domicilio, si este se ubica fuera del territorio del sector en el que fue designado.

ARTÍCULO 17. En todo caso, se respetará el derecho de audiencia del afectado, quien podrá manifestar en un plazo de diez días hábiles lo que a su derecho convenga, allegando las pruebas y alegatos necesarios para acreditar su dicho; transcurrido dicho plazo, la Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana emitirá el acto procedente.

ARTÍCULO 18. La Dirección de Atención y Vinculación Ciudadana podrá determinar la disolución de los Organismos de Colaboración:

- a) Cuando se haya cumplido el objetivo de los proyectos específicos para el cual fueron creados;
- b) Ante la negativa de la mayoría de sus integrantes a continuar en el mismo, debiéndose llevar a cabo su reestructuración a través del procedimiento señalado para su integración, en el cuerpo del presente reglamento;
- c) Por la existencia de conflictos personales entre sus integrantes que hagan imposible u obstaculicen el buen funcionamiento; y,
- d) Cuando por cualquier motivo no cumplan con su finalidad, en cuyo caso se otorgará audiencia a los interesados.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 19. El procedimiento administrativo único de Recurso de inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en primer término o el derecho común en segundo término.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA REVISIÓN Y CONSULTA DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 20. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobierno, Reglamentación y Mejora Regulatoria, quién recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 21. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de los Comités de Acción Comunitaria, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 18 de marzo de 2011, y las demás disposiciones que contravengan el presente reglamento.

*[Aprobado el 25 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico
Oficial del Estado número 27 el 27 de febrero de 2016.]*